Gobierno de Canarias
Consejería de Hacienda y Relaciones con la Unión Europea
Viceconsejería de Hacienda y Relaciones con la Unión Europea

Servicio de Política Tributaria
Avda. José Manuel Guimerá, nº 10 - Edf. Servicios Múltiples II Planta 5ª | CP 38003 Santa Cruz de Tenerife | Tfno: 922 475 100

CONSULTA OTROS TRIBUTOS

CONSULTA Nº: 94 (01/04/2024)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO A EFECTO DE NOTIFICACIÓN**
CONCEPTO IMPOSITIVO Tasas por servicios prestados en los Conservatorios Profesionales de Música	**NORMATIVA APLICABLE** Arts 21 y 90 bis Decreto legislativo 1/1994 Art. 15 Ley 9/2006 Decreto 120/1999, de 17 de junio

CUESTIÓN PLANTEADA

Se plantean una serie de cuestiones relativas al impago de los importes fraccionados de la Tasa aplicable a las actividades de los Conservatorios Profesionales de Música, y del órgano competente para la recaudación en período ejecutivo.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

- El apartado 4 del artículo 91 bis del Texto Refundido, y su desarrollo reglamentario (Decreto 120/1999), no contemplan un fraccionamiento en los términos establecidos en el artículo 65.1 de la LGT y su desarrollo reglamentario (artículos 44 a 54 del RGR).

- Cada una de las fracciones que configura el sistema de pago de la Tasa de Conservatorios Profesional de Música tienen un régimen de recaudación independiente. El impago de alguna fracción únicamente tiene consecuencia respecto de esa fracción, sin que tenga efecto sobre el resto de las fracciones pendientes de pago.

- La exigencia de la Tasa en período ejecutivo corresponde, en todo caso, a la Agencia Tributaria Canaria, debiendo el órgano gestor de la Tasa (el conservatorio) contraer la deuda derivada del impago de la fracción en el PICCAC con indicación de la fecha de inicio del período ejecutivo, que será, dependiendo de la fracción no abonada, el día 16 de diciembre, el día 16 de febrero o el día 16 de abril, o el inmediato día hábil. La contracción de la deuda no abonada en período voluntario, deberá efectuarse de manera inmediata y no más allá de un mes desde el vencimiento del período voluntario de pago.

Visto el escrito presentado por , en el que formula consulta relativa a la Tasas por servicios prestados en los Conservatorios Profesionales de Música, este centro directivo emite la siguiente contestación de acuerdo con el artículo 22.3.C).k) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda, Presupuestos y Asuntos Europeos aprobado por el Decreto 175/2022, de 3 de agosto

PRIMERO.- Se plantean una serie de cuestiones relativas al impago de los importes fraccionados de la Tasa aplicable a las actividades de los Conservatorios Profesionales de Música, y del órgano competente para la recaudación en período ejecutivo.

SEGUNDO.- El artículo 90 bis del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias aprobado por el Decreto Legislativo 1/1994, de 29 de julio (en adelante, Texto Refundido), regulador de la Tasa por servicio prestados en Conservatorios Profesionales de Música (en adelante, la Tasa), dispone:

"*Artículo 90 bis. 1. Hecho imponible. Constituirá el hecho imponible de dichas tasas la prestación de los servicios o realización de actividades administrativas con motivo de la actividad docente desarrollada por los Conservatorios Profesionales de Música, dependientes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes que se detallan en las tarifas.*

2. Sujeto pasivo. Serán sujetos pasivos de las tasas quienes soliciten dichos servicios o actividades, o los que se beneficien de los mismos.

3. Devengo. Las tasas se devengarán en el momento de la prestación de los servicios correspondientes, sin embargo, se exigirán por anticipado en el momento de formalizar la matrícula o solicitar la prestación de que se trate.

4. Forma de pago. Las tasas podrán abonarse en un solo pago en el momento de formalizar la matrícula o bien de forma fraccionada en los términos que reglamentariamente se determinen.

(...)"

Con carácter general la Tasa exigible por las distintas actividades administrativas realizadas por los conservatorios, deben abonarse con anterioridad a la realización de las misma; no obstante, la cuantía de la Tasa por la actividad de matriculación puede abonarse "*de forma fraccionada*" remitiéndose a un desarrollo reglamentario que está contenido en el Decreto 120/1999, de 17 de junio, por el que se regula el fraccionamiento en el pago de tasas por servicios prestados en los Conservatorios Superiores de Música de Canarias (en adelante, Decreto 120/1999).

Los artículos 1, 2 y 3 del Decreto 120/1999, disponen:

"Artículo 1.- Modalidades de pago.

Las tasas exigibles por la prestación de servicios docentes en los Conservatorios Superiores de Música dependientes de la Consejería competente en materia de educación podrán ser abonadas en un solo pago en el momento de formalizar la matrícula o de forma fraccionada en cuatro plazos.

Artículo 2.- Pago fraccionado.

En el caso de optarse por el fraccionamiento del pago en cuatro plazos, el abono del primer plazo se hará efectivo en el momento de formalizar la matrícula y los restantes deberán

ser ingresados entre los días 1 y el 15 de los meses de diciembre, febrero y abril de cada curso académico.

Artículo 3.- Falta de pago y abono extemporáneo.

1. La falta de pago de cualquiera de las fracciones del importe de la tasa en los plazos previstos en el artículo anterior será causa de la pérdida de los derechos y beneficios derivados de la matrícula.

2. No obstante, recuperarán los derechos y beneficios derivados de la matrícula, los alumnos que efectúen el pago fuera de los plazos establecidos en el presente Decreto, pero antes del 30 de mayo de cada curso académico en que se hayan prestado los servicios, debiendo abonar los intereses de demora correspondientes desde el día siguiente al de la formalización de la matrícula, así como el recargo de apremio vigente."

La mención en el Decreto 120/1999 a los Conservatorios Superiores de Música de Canarias, deben entenderse realizada a los Conservatorios Profesionales de Música de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria, desde el día 19 de diciembre de 2006, fecha de entrada en vigor de la Ley 9/2006, de 11 de diciembre, Tributaria de la Comunidad Autónoma de Canarias (en adelante, Ley 9/2006), cuyo apartado Ocho de la disposición final tercera modificó el artículo 90 bis del Texto Refundido.

Todas las cuestiones planteadas en la consulta presentada gravitan sobre las consecuencias del impago de alguno de las cuantías fraccionadas de la Tasa exigible por la actividad administrativa de matriculación en el Conservatorio Profesional de Música, y quién es el órgano competente para la recaudación en período ejecutivo.

El artículo 65.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante, LGT), dispone:

"*1. Las deudas tributarias que se encuentren en período voluntario o ejecutivo podrán aplazarse o fraccionarse en los términos que se fijen reglamentariamente y previa solicitud del obligado tributario, cuando su situación económico-financiera le impida, de forma transitoria, efectuar el pago en los plazos establecidos."*

El aplazamiento o fraccionamiento de la deuda tributaria se configuran como un diferimiento del pago de la deuda tributaria, con la singularidad de que el fraccionamiento supone, además, una división temporal del ingreso de la deuda, con una doble característica:

- Necesidad de existencia de una situación económico-financiera que supongan, transitoriamente, dificultades de pago de la deuda. En otras palabras, tiene que darse una situación de incapacidad de pago transitoria.

- Ha de ser solicitada por el obligado al pago; es decir, nunca se aplica de oficio.

El artículo 47 del Reglamento General de Recaudación aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio (en adelante, RGR), prevé, en determinados casos, la inadmisión de las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento; el artículo 51 del RGR regula la tramitación de las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento; el artículo 52 la resolución de tales solicitudes, pudiendo ser de concesión o denegación; y el artículo 52.6 del RGR establece un régimen de actos presuntos negativo, de tal manera que transcurrido seis meses desde la presentación de solicitud de aplazamiento o fraccionamiento sin que se haya notificado la resolución, se entenderá desestimada la solicitud.

Por otra parte, el artículo 54 del RGR dispone en su apartado 2.b) lo siguiente:

"*2. En los fraccionamientos concedidos con dispensa total de garantías o con garantía o garantías constituidas sobre el conjunto de las fracciones, si llegado el vencimiento de una fracción no se efectuara el pago, las consecuencias serán las siguientes:*

(...)

b) Si la fracción incumplida incluyese deudas en periodo voluntario en el momento de presentarse la solicitud, se procederá respecto de dicha fracción incumplida a iniciar el procedimiento de apremio. Se exigirá el importe de dicha fracción, los intereses de demora devengados a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario hasta la fecha del vencimiento del plazo concedido y el recargo del periodo ejecutivo sobre la suma de ambos conceptos.

De no producirse el ingreso de las cantidades exigidas conforme al párrafo anterior se considerarán vencidas el resto de las fracciones pendientes, debiendo iniciarse el procedimiento de apremio respecto de todas las deudas. Se exigirán los intereses de demora devengados a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario hasta la fecha del vencimiento de pago de la fracción incumplida."

El impago de una de las fracciones del fraccionamiento implica el inicio del procedimiento de apremio respecto de la fracción no abonada, con exigencias de intereses de demora y el recargo del período ejecutivo. De no producirse el ingreso de la fracción y de las obligaciones tributarias accesorias citadas, se considerarán vencidas el resto de las fracciones y se iniciará el procedimiento de apremio respecto de todas ellas.

La cuestión a determinar es si lo establecido en artículo 54.2.b) del RGR resulta aplicable en el supuesto de la falta de abono de las fracciones de la Tasa objeto de consulta.

Ya adelantamos la respuesta negativa; y es que en realidad el apartado 4 del artículo 91 bis del Texto Refundido, y su desarrollo reglamentario (Decreto 120/1999), no contempla un fraccionamiento en los términos establecido en el artículo 65.1 de la LGT y su desarrollo reglamentario (artículos 44 a 5 4 del RGR), por las siguientes razones:

- El fraccionamiento de la Tasa ni se inicia por un procedimiento mediante una previa solicitud del obligado al pago, ni éste debe demostrar dificultades de económico-financieras que impiden transitoriamente abonar la deuda.

- El obligado a pagar la Tasa únicamente debe comunicar al centro gestor de la Tasa (el Conservatorio) la opción por el fraccionamiento, sencillamente abonando una cuarta parte de la cuantía de la Tasa, sin que suponga el inicio de un procedimiento, ni que el centro gestor deba resolver solicitud alguna, ni que exista un régimen de actos presuntos.

- Nos encontramos con unos plazos de pago previsto en una norma reglamentaria desarrollo de un mandato legal, que no pueden ser modificados por un acto administrativo, siendo la única consecuencia, desde la perspectiva de recaudación de un tributo como es la tasa, su exigencia en período ejecutivo.

En definitiva, el impago de alguna fracción de la Tasa únicamente tiene consecuencia respecto de esa deuda impagada, sin que tenga efectos sobre el resto de las fracciones. Cada una

de las fracciones tienen un régimen de recaudación independiente, con los siguientes plazos de recaudación en período voluntario:

- Primera fracción: 1 al 15 de diciembre.

- Segunda fracción: 1 al 15 de febrero.

- Tercera fracción: 1 al 15 de abril.

Si los días 15 de diciembre, 15 de febrero y 15 de abril fueran inhábiles, el período voluntario finalizaría el inmediato día hábil.

El artículo 21 del Texto Refundido dispone (el subrayado es nuestro):

"*(...)*

2. La recaudación en período ejecutivo de las tasas corresponderá al órgano competente de la Consejería de Economía y Hacienda.

3. Las tasas se exigirán en período ejecutivo mediante el procedimiento administrativo de apremio cuando, transcurrido el período voluntario de ingreso, no se haya satisfecho o garantizado la deuda. En el supuesto de exigencia normativa de pago anticipado, el período ejecutivo se iniciará cuando, entregado el bien o prestado el servicio, no se haya abonado o garantizado el importe de la tasa.

4. El órgano gestor de la tasa remitirá, en su caso, a la Consejería de Economía y Hacienda la relación de deudores en período ejecutivo con periodicidad mensual.

(...)"

Por último, el artículo 15 de la Ley 9/2006, regulador de la recaudación en período ejecutivo, dispone:

"*1. La recaudación en período ejecutivo de los derechos económicos cuya titularidad corresponda a la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias corresponderá a la Administración Tributaria Canaria.*

(...)

3. Las providencias de apremio acreditativas del descubierto de las deudas tributarias serán expedidas por los titulares de los Servicios de Recaudación de la Administración Tributaria Canaria.

(...)"

La mención a Administración Tributaria Canaria debe entenderse realizada en la actualidad a Agencia Tributaria Canaria; asimismo, la mención a los Servicios de Recaudación de la Administración Tributaria Canaria, debe realizarse actualmente a las Administraciones de Recaudación de Santa Cruz de Tenerife y de Las Palmas de la Agencia Tributaria Canaria.

La recaudación en período ejecutivo de cualquier derecho económico de naturaleza pública exigido por cualquier Consejería de la Comunidad Autónoma de Canarias, requiere de su previa contracción en el módulo de Contraído Previo del PICCAC (procedimiento regulado en la Resolución de 25 de febrero de 2015 de la Intervención General - BOC nº 46, de fecha 09/03/2015), con la consignación de la fecha de inicio del período ejecutivo (fecha que en el presente caso será el día 16 de diciembre, el día 16 de febrero o el día 16 de abril, o el inmediato día hábil).

La contracción de las fracciones no pagadas en periodo voluntario conllevará obligatoriamente un previo control de las mismas por parte del órgano gestor de la Tasa, siendo competencia de las Administraciones de Recaudación de la Agencia Tributaria Canaria la tramitación correspondiente al inicio del período ejecutivo.

TERCERO.- Conforme a lo expuesto, es criterio vinculante de este centro directivo que:

- El apartado 4 del artículo 91 bis del Texto Refundido, y su desarrollo reglamentario (Decreto 120/1999), no contemplan un fraccionamiento en los términos establecidos en el artículo 65.1 de la LGT y su desarrollo reglamentario (artículos 44 a 54 del RGR).

- Cada una de las fracciones que configura el sistema de pago de la Tasa de Conservatorios Profesional de Música tienen un régimen de recaudación independiente. El impago de alguna fracción únicamente tiene consecuencia respecto de esa fracción, sin que tenga efecto sobre el resto de las fracciones pendientes de pago.

- La exigencia de la Tasa en período ejecutivo corresponde, en todo caso, a la Agencia Tributaria Canaria, debiendo el órgano gestor de la Tasa (el conservatorio) contraer la deuda derivada del impago de la fracción en el PICCAC con indicación de la fecha de inicio del período ejecutivo, que será, dependiendo de la fracción no abonada, el día 16 de diciembre, el día 16 de febrero o el día 16 de abril, o el inmediato día hábil. La contracción de la deuda no abonada en período voluntario, deberá efectuarse de manera inmediata y no más allá de un mes desde el vencimiento del período voluntario de pago.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Santa Cruz de Tenerife, 1 de abril de 2024

EL VICECONSEJERO DE HACIENDA Y RELACIONES CON LA UNIÓN EUROPEA

Gabriel Megías Martínez